



## RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

----- **V I S T O** para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0014/2016**, instruido en contra del ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** cuando se desempeñaba como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios en el Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Que con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/711/2016 del trece de enero del mismo año, visible a foja 861 del expediente que se resuelve, mediante el cual el Licenciado Carlos Julián Avendaño García, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió copia certificada del expediente CGDF DGAJR DQD/Q/012/2015, visible de la foja 1 a 860 del expediente que se resuelve, del que se desprenden hechos que pudieran constituir irregularidades de carácter administrativo, presuntamente imputables al ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, adscrito en la época de los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario que se resuelve, en la Jefatura de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México; con la finalidad de que esta Dirección actuara conforme a sus atribuciones. -----

----- **2. Inicio de procedimiento.** El seis de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó a citar al ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, como probable responsable de los hechos denunciados en el oficio CGDF/DGAJR/DQD/711/2016, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; acuerdo visible a fojas 864 y 865 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1244/2017 del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, notificado al ciudadano **Ricardo Cruz Bautista** el veintidós del mismo mes y año, visible a fojas 872 y 873 de los presentes autos. -----

----- **3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El cinco de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, en la que declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia que obra de la foja 883 a 885 de los presentes autos. -----

----- **4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º,

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista** es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Prestador de Servicios en la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye.-----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y, -----

3. La plena responsabilidad del ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista** tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios, adscrito al Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con cargo a los recursos del cinco al millar número 10/2014, celebrado el catorce de febrero de dos mil catorce, entre la Contraloría General del Distrito Federal, representado por el Licenciado Hiram Almeida Estrada, Contralor General y el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, para la realización de los servicios profesionales consistentes en apoyar las actividades en materia de vigilancia, inspección y control de la obra pública y servicios relacionadas con las mismas realizadas en el Distrito Federal con cargo total o parcial a recursos federales, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por un monto de \$162,724.80 (ciento sesenta y dos mil setecientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.), visible de la foja 901 a la 903 del expediente en que se actúa; de la que se advierte que el ciudadano de mérito, durante el periodo comprendido del catorce de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, prestó sus servicios en la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

b) Copia certificada del Informe de Actividades de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todas de dos mil catorce, del licenciado Ricardo Cruz Bautista, Prestador de Servicios Profesionales por Honorarios (5 al millar) en la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, suscritos indistintamente por la Maestra Gabriela Jaramillo Rodríguez y el Arquitecto Jesús Argimiro Anaya Villegas, Contralores Internos en dicha Secretaría; documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se desprende que el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista** rindió su informe de actividades realizadas en la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce; visibles en las fojas 908, 910, 912, 914, 916 y 918 del expediente en que se actúa.-----

c) Con la declaración del ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, rendida el cinco de abril de dos mil diecisiete ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en el apartado de "Antecedentes Laborales" manifestó: "...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como prestador de servicios profesionales en la Contraloría General del Distrito Federal...", visible de la foja 883 a la 885 del expediente

que se resuelve.-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno y de indicio, en términos de los artículo 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con otros de manera lógica y natural se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código precitado, ya que de ellos se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, al desempeñar el cargo de Prestador de Servicios de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México a partir del dieciséis de febrero de dos mil catorce, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **CUARTO.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Ricardo Cruz Bautista**, al fungir como Prestador de Servicios en la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1244/2017 del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 872 y 873 de actuaciones, la irregularidad se hizo consistir en: -----

“Durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios, adscrito al Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar la documentación consistente en las fojas 1, 145, 146, 157, 160, 185, 186, 201, 202, 2016, 245, 246, 278, 322, 323, 480 y 483 a 538, entre los que se encontraba el Acuerdo de Improcedencia del once de julio de dos mil catorce, que eran parte del expediente CI/SVI/D/038/2013, que tenía bajo su resguardo. -----

Lo anterior es así, toda vez que mediante Acta Administrativa de fecha seis de octubre del dos mil catorce, usted asentó que se le había instruido la función de realizar todas y cada una de las investigaciones del asunto radicado bajo el número de expediente CI/SVI/D/038/2013; asimismo, que había elaborado el proyecto de Acuerdo de Improcedencia y los oficios para notificar a los interesados, por lo que una vez glosados los acuses correspondientes guardó el expediente como asunto concluido; sin embargo, mediante oficio CG/CISEDUVI/1897/2014 del cinco de noviembre de dos mil catorce, el Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, informó al Director General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la falta de documentación e información dentro del expediente CI/SVI/D/038/2013, entre los que se encuentra el Acuerdo de Improcedencia del once de julio de dos mil catorce; por lo expuesto al tener usted la responsabilidad de resguardar el expediente que nos ocupa presuntamente infringió lo dispuesto en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----

De lo antes transcrito se aprecia que la conducta irregular imputada al ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, consiste en que no cuidó ni custodió la documentación consistente en las fojas 1, 145, 146, 157, 160, 185, 186, 201, 202, 2016, 245, 246, 278, 322, 323, 480 y 483 a 538, entre los que se encontraba el Acuerdo de Improcedencia del once de julio de dos mil catorce, que eran parte del expediente CI/SVI/D/038/2013, el cual se encontraba bajo su custodia. -----

Sobre la imputación a que se ha hecho referencia, el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, en su Audiencia de Ley celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, señaló: “...3. Es falso el acuerdo de inicio de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete en cuanto a que yo tenía el deber de custodiar la documentación consistente en el expediente CI/SUVI/038/2013 o algún otro documento que obrara en las oficinas, así como es falso que dichos documentos estuvieran a mi resguardo, lo anterior se acredita con lo siguiente: La Ley de entrega-recepción de los recursos de la

administración pública del Distrito Federal establece los lineamientos generales para las observaciones de la Ley Entrega Recepción y en su artículo tercero establece que 'los servidores públicos que se encuentran obligados a rendir por escrito los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados son: Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades, Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental. De lo anterior se acredita que yo no ostentaba ninguno de esos cargos y por tanto ningún documento estaba en mi resguardo por lo cual no tenía la obligación de resguardar el expediente en comento ni ningún otro documento que obrara en esas oficinas (...) 4. Aunado a lo anterior con fecha doce de enero de dos mil quince denuncie en el Contraloría General del Distrito Federal por hostigamiento laboral a la entonces Contralora Interna de SEDUVI Gabriela Jaramillo Rodríguez, así como al Contralor Argimiro Anaya Villegas los cuales actuando con dolo y mala fe señalaron en el Acta Administrativa de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, así como en el Acta Administrativa de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce que yo fui la última persona que tuvo el expediente en su momento lo cual son simples indicios ya que no pudieron demostrar y no existen pruebas en el expediente CG DGAJR DRS 0014/2016 que acrediten su dicho..." -----

Al respecto, debe decirse que efectivamente le asiste la razón al ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, en el sentido de que no obra en autos del expediente en que se resuelve, documento alguno con el que se demuestre fehacientemente que haya recibido para su guarda y custodia el expediente CI/SUVI/038/2013, ya que para acreditar tal situación sólo obra el dicho de la ciudadana Gabriela Jaramillo Rodríguez, quien manifiesta que la última persona que tuvo bajo su resguardo el expediente fue el ciudadano de nuestra atención, situación que no corrobora con documento alguno; de igual forma, el ciudadano Jesús Argimiro Anaya Villegas afirma que con posterioridad a la conclusión del CI/SUVI/038/2013 el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista** era el responsable de dar atención a lo que fue requerido del citado expediente, sin que tal situación implique que se le haya turnado el multicitado expediente para su guarda y custodia, por ende no se cuenta con el soporte documental con el que se pueda afirmar que el ciudadano en cita haya tenido la obligación de guardar y custodiar el expediente de nuestra atención; en esta tesitura es claro que al no existir documentación con la que se acredite que el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, recibió para su guarda y custodia el expediente referido, esta Dirección se encontraría imposibilitada para determinar su responsabilidad administrativa, pues para hacerlo no solo basta con que se encuentre denunciado un hecho irregular, sino que es necesario se compruebe el mismo, tal y como se indica en la tesis que a continuación se transcribe: -----

Tesis emitida por la Tercera Sala Regional Metropolitana del extinto Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la 1ª Época, año II, No. 20, agosto de 1989, página 51. -----

**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.-** Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples ks de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes, y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo del empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente. -----

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que obran en autos la declaración de la ciudadana Gabriela Jaramillo Rodríguez, realizada en el Acta Administrativa levantada el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, visible de la foja 273 a la 277 de autos, en la que en relación al expediente CI/SUVI/038/2013 señala que lo que le consta es que el C. Fernando Mireles mediante una solicitud de acceso a la información pública a principios del mes de agosto solicitó versión pública de todo el mencionado expediente, por lo que instruyó a que se preparara la misma al ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**; declaración de la que se podría presumir que sólo al ciudadano en cita se le encargó la

atención de la mencionada solicitud; sin embargo, obran en autos el acta administrativa del seis de octubre de dos mil catorce, visible de la foja 282 a la 288, en la que se señaló lo siguiente: -----

El ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, indicó que "...Posteriormente tuve conocimiento que el expediente fue tomado del archivero donde lo guardé por personal adscrito al área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades (...) pues lo anterior había ocurrido con anterioridad, esto, para que se diera cumplimiento a una solicitud respecto a una copia certificada del mismos, en esa ocasión se me requirió por la entonces Contralora Interna (...) testara los datos personales de las copias que se iban a certificar, siendo todo en lo que yo participe..." -----

La ciudadana **María del Rocío Machuca Flores** precisó: "Que no di seguimiento al expediente número CI/SUVI/038/2013, por ello no lo conozco, pero recuerdo que en los primeros días de la primera semana del mes de agosto de dos mil catorce, la entonces Contralora Interna, me solicitó apoyo para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública (...) por lo que únicamente colabore en la elaboración del proyecto..." -----

La ciudadana **Guillermina Estrada Bustos**, señaló: "El día siete de agosto del presente la Licenciada Rocío me solicitó apoyo para solicitar el expediente número CI/SUVI/038/2013, mismo que ya estaba en mi escritorio (...) le pedí al señor Antonio Quiroz me hiciera favor de fotocopiar el expediente, posteriormente cuando concluyó me entregó el original y las copias, procedí a integrar el expediente personal de acuerdo al consecutivo al folio, al estar completo el expediente original (...) devolví el expediente a la oficina que ocupaba el licenciado Ricardo Cruz Bautista..." -----

Declaraciones a las que se les concede valor de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de las que se desprende que, contrario a lo que afirmó la ciudadana **Gabriela Jaramillo Rodríguez**, en la atención a la solicitud de información pública realizada por el ciudadano Fernando Mireles, no sólo participó el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, sino que también participaron las ciudadanas **María del Rocío Machuca Flores** y **Guillermina Estrada Bustos**, las cuales también tenían acceso al expediente de CI/SUVI/038/2013, por ende al tener acceso al expediente de nuestra atención el personal de la Contraloría Interna, no se podría afirmar fehacientemente que fue el ciudadano antes mencionado fue quien omitió cuidar y custodiar el expediente materia del presente procedimiento menos aún que el mismo se encontrara bajo su resguardo, es por ello que se reitera que en el presente asunto no se cuenta con elementos para poder sostener que el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista** sea responsable administrativamente de la responsabilidad que s el imputa y por ende se determina la inexistencia de la misma. -----

Con base en lo anterior y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento, se considera que el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, no es administrativamente responsable de la irregularidad señalada, toda vez que no existen elementos con los cuales se pueda afirmar que el ciudadano en cita tuviera la obligación de guardar y custodiar el expediente CI/SUVI/038/2013, por lo que resolver en sentido contrario conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo cual resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce: -----

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se

apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se podría determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina la inexistencia de responsabilidad del mismo, toda vez que como ya se dijo no se advierte que el ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, como Prestador de Servicios Profesionales, haya tenido bajo su guarda y custodia el expediente CI/SVI/D/038/2013 integrado en el Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **Ricardo Cruz Bautista** de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **Ricardo Cruz Bautista**, en el domicilio procesal señalado para tal efecto. -----

----- **CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

----- **QUINTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

